

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

EXPEDIENTE: JDCL/27/2017

RECURRENTE: LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ
HERRERA

TERCERO INTERESADO: [REDACTED]

RESPONSABLE: CONEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MEDIO DE IMPUGNACIÓN: JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL

Toluca de Lerdo, México, **veintiocho** de **febrero** de dos mil **diecisiete**.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 393, párrafo segundo, 428, párrafos primero y tercero, 429, párrafo cuarto, y 430, del Código Electoral del Estado de México, 29, párrafo primero, 35, fracción I, 59, 61, párrafo primero y 65, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se notifica a las partes, en los estrados la resolución pronunciada por el Pleno en el expediente al rubro indicado.

Anexando a la presente, copia simple de la sentencia aprobada, lo que se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar.

EL C. NOTIFICADOR
RAMÓN SÁNCHEZ ARANA

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/27/2017.

ACTOR: LUIS ALBERTO
HERNÁNDEZ HERRERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:

[REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de febrero de
dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como JDCL/27/2017, interpuesto por Luis Alberto Hernández Herrera, por su propio derecho, mediante el cual impugna el Acuerdo número IEEM/CG/41/2017, denominado: "Por el que se da cumplimiento a las sentencias recaídas a los Recursos de Reconsideración identificados con las claves SUP-REC-25/2017 y SUP-REC-27/2017, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, y

RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Imposición de la Sanción Administrativa.** En sesión ordinaria de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/218/2015, denominado: "Por el que se aprobó la resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/018/15"; por el que se impuso al ciudadano **Luis Alberto Hernández Herrera**, la sanción por responsabilidad administrativa consistente en seis meses de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público.

2. **Aprobación y Publicación de la Convocatoria.** En sesión extraordinaria de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el Acuerdo número IEEM/CG/57/2016, por el que se aprobaron los "Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017", así como sus anexos, entre ellos, la Convocatoria para Aspirantes a Vocales citados, siendo esta última publicada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

3. **Registro del Actor.** A decir del actor, el día catorce de junio de dos mil dieciséis, solicitó su ingreso vía electrónica al proceso de selección para ocupar uno de los cargos previstos en la Convocatoria señalada en el numeral anterior, solicitud a la que se le asignó el folio número E41D03V0040.

4. **Propuesta de Aspirantes a Vocales Distritales.** Mediante sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de



México, aprobó el Acuerdo número IEEM/JG/39/2016 por el que aprobó "La lista conformada por aquellos Aspirantes a cargos de Vocales de las Juntas Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017", asimismo, en el considerando XXVII del mismo acuerdo, se encuentra la lista, en el caso particular, de los ocho aspirantes que incumplieron con los requisitos establecidos en los "Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017", al encuadrar su caso en la hipótesis establecida en el numeral 3.1, párrafo sexto in fine, denominado "Recepción de Documentos Probatorios", del mismo ordenamiento normativo, el cual menciona que: *de no cumplir con lo señalado en la convocatoria o al ser detectada alguna anomalía documental o un mal antecedente laboral en actividades realizadas en el Instituto, el aspirante será descalificado por incumplimiento de requisitos, por haber tenido un mal desempeño laboral en el proceso electoral ordinario 2014-2015*, encontrándose en esa lista, el ciudadano **Luis Alberto Hernández Herrera**.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

5. Designación de Vocales. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, mediante sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/89/2016, denominado: "Por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017".

6. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local (JDCL/137/2016). Inconforme con el acuerdo mencionado en el punto que antecede, el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el ciudadano **Luis Alberto Hernández Herrera**, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante este Tribunal Electoral local, radicado bajo la clave JDCL/137/2016, en el cual se resolvió:

"ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido."

7. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente ST-JDC-334/2016.** En contra de la sentencia antes mencionada, el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el actor promovió ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número de expediente ST-JDC-334/2016, en el cual, se determinó confirmar la resolución emitida por este Tribunal Electoral local.

8. **Recurso de Reconsideración SUP-REC-25/2017.** En contra de la resolución recaída al expediente ST-JDC-334/2016, el actor interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrado con el número de expediente SUP-REC-25/2017, a través del cual dicho órgano jurisdiccional determinó, mediante sentencia de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, revocar la resolución dictada por la Sala Regional Toluca, así como la emitida por este Tribunal Electoral local, ordenando modificar el Acuerdo número IEEM/CG/89/2016, denominado: "Por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017", emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

9. **Acto Impugnado.** En cumplimiento a la sentencia que antecede, el quince de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el Acuerdo número IEEM/CG/41/2017, intitulado: "Por el que se da cumplimiento a las sentencias recaídas a los Recursos de Reconsideración identificados con las claves SUP-REC-25/2017 y SUP-REC-27/2017, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", en dicho acuerdo, se determinó

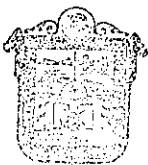
que el actor no cumplía con el requisito de idoneidad para ocupar el cargo de Vocal Distrital, para el proceso electoral 2016-2017.

10. Interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-55/2017. Inconforme con lo emitido en el acuerdo del Instituto Electoral local, el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, el hoy actor promovió vía "*per saltum*", ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual fue radicado bajo la clave SUP-JDC-55/2017.

11. Acuerdo Plenario. El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la improcedencia para conocer del medio de impugnación, y acordó reencauzarlo, a efecto de que esté Tribunal Electoral local resolviera lo que a derecho corresponda.

12. Remisión de Expediente. El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, siendo las catorce horas con treinta y dos minutos, mediante oficio JA-419/2017, el Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió a este órgano jurisdiccional la documentación relativa al escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se resuelve.

13. Registro, Radicación y Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente JDCL/27/2017, designándose como ponente al **Magistrado Doctor en Derecho**



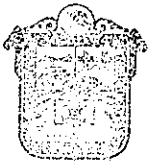
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Crescencio Valencia Juárez, para elaborar el proyecto de sentencia.

14. Admisión y Cierre de Instrucción. El día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/27/2017** y; al no haber pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, con atención a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409, inciso h) y 410, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; así como de lo determinado por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Acuerdo Plenario identificado con el número SUP-JDC-55/2017, por el que se reencauzó el presente medio de impugnación a este órgano jurisdiccional, para su resolución como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el Código Electoral del Estado de México, al tratarse de un medio de impugnación interpuesto por el ciudadano **Luis Alberto Hernández Herrera**, por su propio derecho, en contra de un acto emitido por un órgano central del Instituto Electoral del Estado de México, aduciendo una violación a su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales del Estado; por lo que, este órgano jurisdiccional debe verificar que la autoridad en comento haya cumplido con los principios de constitucionalidad, legalidad y

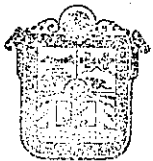


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

certeza en su actuar, así como, que no se hayan vulnerado derechos en perjuicio del actor.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal se abocará al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de determinar si se actualizan o no, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar correctamente la sentencia que en derecho proceda; lo anterior, en atención al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, y a la jurisprudencia identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Derivado de lo anterior, se tiene que de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del reclamo planteado por el recurrente; motivo por lo cual se procede a su análisis atendiendo al principio de exhaustividad, y a las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"**² y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVA ELECTORAL"**³. Por ello, con independencia del orden en que se haga, no implica afectación alguna, dado que la determinación que al efecto tome éste Tribunal Electoral Local puede ser sujeta a revisión por la instancia federal.

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

² Revalidadas por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 12.

³ Idem.

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado procederá al análisis de cada una de las causales de improcedencia contenidas en numeral 426 del Código Electoral del Estado de México; el cual versa de la siguiente manera:

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

I. No se interpongan por escrito o ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada.

II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva.

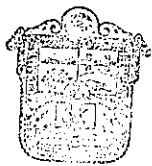
III. Sean promovidos por quien carezca de personería.

IV. Sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico.

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.

VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.

VII. Se impugne más de una elección con una misma demanda. No se considerará que se impugna más de una elección cuando del contenido de la demanda se desprenda que se reclaman los resultados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional simultáneamente."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Respecto a las **fracciones I y II**, se estima que no se actualizan, dado que, por un lado, el medio de impugnación incoado fue interpuesto, por escrito en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (*vía per saltum*), y por el otro lado, se destaca que, en el cuerpo de dicho curso, consta la firma autógrafa de quien lo promueve, colmándose con ello, tales requisitos procedimentales.

Por cuanto hace a la personería y legitimación que establece la **fracción III y IV**, del artículo 426 del Código comicial, éstas se analizan a continuación de manera conjunta al estar estrechamente vinculadas.

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local se promueve por parte legítima conforme a lo dispuesto por el artículo 411, fracción I del Código Electoral del Estado de México, ya que se trata de un ciudadano que promueve por su propio derecho y que aduce tener derecho a un cargo de Vocal Distrital para este proceso electoral 2016-2017, en el Estado de México.

Por cuanto hace al interés jurídico con el que debe contar el actor para la presentación del medio de impugnación que se resuelve, éste se desprende de su escrito de juicio ciudadano local, dado que en la demanda aduce la vulneración de un derecho sustancial y a la vez éste, hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración de derechos, mediante la formulación de un planteamiento jurídico coercible, traducido en una sentencia, y con el efecto de revocar o modificar el acto reclamado.

Lo anterior es así, pues el actor fue quien presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local antes identificado; en tal sentido se considera que cuenta con interés jurídico directo para impugnar el acuerdo que presuntamente le afecta, pues participó en el proceso de selección de aspirantes a Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017. Ello encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO⁴”**.

Ahora bien, respecto al requisito contenido en la **fracción VI** del citado artículo, éste se encuentra satisfecho, toda vez que, en el escrito del medio de impugnación, se señalan agravios tendentes a evidenciar la transgresión reclamada, y de los que se duele el actor, los cuales guardan relación directa con el acto impugnado; lo cual, resulta suficiente para estimar colmado el requisito en cuestión, ya que de ellos se entiende claramente la causa de pedir.⁵

Por cuanto hace al análisis de la temporalidad del juicio, señalada en la **fracción V** del mismo artículo 426 del citado Código

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁵ Sirve de sustento la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.



Tribunal Electoral
del Estado de México

Electoral, se estima que éste fue interpuesto en tiempo y forma, toda vez que, del análisis del escrito presentado por el actor, se advierte que impugna el Acuerdo número IEEM/CG/41/2017, denominado "*Por el que se da cumplimiento a las sentencias recaídas a los Recursos de Reconsideración identificados con las claves SUP-REC-25/2017 y SUP-REC-27/2017, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*", aprobado por el Consejo General del citado Instituto, en sesión extraordinaria de quince de febrero de dos mil diecisiete, y el escrito de impugnación fue presentado el diecisiete de febrero del presente año⁶.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así las cosas, resulta evidente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que nos ocupa, fue presentado dentro del término legal previsto por el artículo 414 del ordenamiento legal referido, toda vez se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto impugnado.

En cuanto al requisito contenido en la **fracción VII**, de impugnar más de una elección, en la especie no se actualiza, dado que no resulta ser exigible al recurrente.

Por lo que se tiene que en la especie, no se actualiza causal alguna de improcedencia contenida en el numeral 426 del código comicial en comento.

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el presente medio de impugnación, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que el promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en

⁶ Como se desprende del sello de recibido que se observa a foja 17, del presente sumario.

autos no está acreditado que el incoante haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Presupuestos Procesales del Tercero Interesado.

En términos de los artículos 411, fracción III y 412, fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de México, compareció el ciudadano [REDACTED], ostentándose con la calidad de tercero interesado; sin embargo, del contenido del escrito presentado, no se advierte que dicho ciudadano tenga un derecho incompatible con del actor, pues de éste se desprende que señala agravios encaminados a combatir el mismo acto que el enjuiciante.



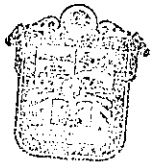
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, el propósito de comparecer como tercero interesado en un juicio, radica cuando éste tiene interés jurídico para defender los beneficios que le reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, interés derivado de un derecho **incompatible** con el que pretende el actor, que lo convierte en coadyuvante de la autoridad responsable, que subsiste y justifica su intervención, en la medida en que los beneficios por él obtenidos con el acto electoral se puedan ver disminuidos o afectados, en cualquier grado o proporción, con la resolución hecha por una persona distinta; es decir, el tercero interesado, está en aptitud de impugnar, por los conductos legales procedentes, todos los actos del proceso con el que se prive o disminuya el derecho o beneficio que le proporciona el acto impugnado mediante el juicio o procedimiento original para el que fue llamado, con el propósito de hacer prevalecer el acto o

resolución dictado por la autoridad en los términos en que fue emitido.

Lo anterior se ajusta al criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXXI/2000 cuyo rubro es: **“TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LE REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR”**.⁷

En ese contexto, si el interés fundamental del tercero interesado radica en que subsista el acto que impugna el actor en un medio de impugnación, derivado de un derecho incompatible, lo que hace justificable su intervención en el mismo; es inconcuso para el presente asunto, que debe tenerse por no presentado el escrito



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

del ciudadano [REDACTED], en virtud de que dicho ciudadano al presentar el correspondiente escrito, lo hace con el propósito de controvertir de igual forma, el Acuerdo número IEEM/CG/41/2017.

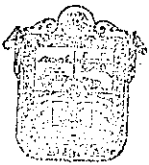
Por tanto, al no existir un derecho incompatible con la pretensión del actor en el presente medio de impugnación, lo procedente es tener por no interpuesto el escrito de Tercero Interesado presentado por el ciudadano [REDACTED].

CUARTO. Agravios. En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que expresen los impugnantes en sus escritos de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

⁷ 194. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2001). Tomo VIII, P. R. Electoral, Pág. 231.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*



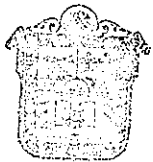
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Aspecto, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente **SUP-JDC-479/2012**.

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo; es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que el juzgador

pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Del análisis integral del escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/27/2017 se advierte que, en esencia, el actor refiere lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Que le causa agravio el Acuerdo número IEEM/CG/41/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual dio cumplimiento a los Recursos de Reconsideración identificados con las claves SUP-REC-25/2017 y SUP-REC-27/2017, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por el insistente actuar del Instituto Electoral del Estado de México, de valorar el mismo mal antecedente laboral que en la sentencia SUP-REC-25/2017, se determinó que no era una conducta determinante para que el actor no fuera una persona idónea, capaz y profesional para ostentar el cargo de Vocal Distrital, ya que a consideración del impetrante, dicha conducta no afectó la función electoral, ni ocasionó menoscabo en el patrimonio del citado Instituto.

En atención a lo anterior, el recurrente afirma que el acuerdo impugnado, continua con la insatisfacción del derecho reconocido y la continua y constante violación a sus derechos político-electorales declarados en la ejecutoria antes mencionada, donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación ordenó la realización de una nueva valoración del antecedente laboral del recurrente, y que para el caso de reunir los requisitos para ser considerado, llevara a cabo un nuevo análisis integral de los participantes del cargo de Vocales Distritales en la Junta XLI, en Nezahualcóyotl, Estado de México, a fin de ponderar su idoneidad, capacidad o calidades requeridas para el cargo, y consecuentemente, procediera a la designación correspondiente.

Así entonces, a decir del actor, en el acuerdo que se impugna la autoridad responsable continua haciendo una valoración a la misma conducta por la cual se le inhabilitó, y de la cual, la citada Sala Superior ya se pronunció en el sentido de que no es una conducta determinante para considerar que existe riesgo de la función electoral, en caso de que asuma el cargo; por lo que a decir del incoante, el acto impugnado resulta violatorio de sus garantías de igualdad y derecho al trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

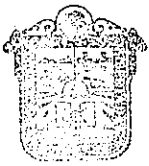
De igual manera para el impetrante, el acuerdo que se impugna resulta indebidamente fundamentado y motivado, al versar sobre la misma conducta que ya ha sido valorada por el máximo tribunal electoral, y que constituye cosa juzgada, por lo que la responsable no puede desacatar lo mandado y analizar de nueva cuenta el mal antecedente laboral, considerándolo como motivo suficiente para excluirlo de la designación que por derecho le correspondía integrar, pues la responsable debía realizar una ponderación de la cuestión fáctica, para dimensionar el impacto de la conducta que dio origen, frente al desempeño de la función electoral, sopesando caso por caso la temporalidad en que la misma ocurrió y su trascendencia a la afectación de los principios de dicha función electoral, toda vez que, acorde a lo manifestado por el actor, la conducta desplegada en ningún momento fue negligente, ya que en su calidad de Vocal de Capacitación, lo único que le correspondía hacer, era estar presente en la sesión de la Junta, por lo que a su decir, su descalificación para integrar la Junta

Tribunal Electoral
del Estado de México

Distrital XLI, en Nezahualcóyotl, Estado de México, es arbitraria, discriminatoria y de notoria mala fe, al encontrarse el actor en el tercer lugar de la lista original.

En ese contexto, se advierten como agravios en el presente asunto:

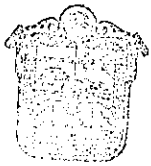
1. El Instituto Electoral del Estado de México, sigue valorando el mismo mal antecedente laboral que en la sentencia SUP-REC-25/2017, en la que se determinó que no era una conducta determinante que para el actor no fuera una persona idónea, capaz y profesional para ostentar el cargo de Vocal Distrital.
2. El acuerdo impugnado [IEEM/CG/41/2017], sigue sin reconocer el derecho del actor, violando sus derechos políticos-electorales declarados en la ejecutoria antes mencionada, donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la realización de una nueva valoración del antecedente laboral del recurrente, y que para el caso de reunir los requisitos para ser considerado, llevara a cabo un nuevo análisis integral de los participantes del cargo de Vocales Distritales en la Junta XLI, en Nezahualcóyotl, Estado de México, a fin de ponderar su idoneidad, capacidad o calidades requeridas para el cargo, y consecuentemente, procediera a la designación correspondiente.
3. El acuerdo que se impugna resulta indebidamente fundamentado y motivado al versar sobre la misma conducta, que ya ha sido valorada por el máximo Tribunal Electoral, y que constituye cosa juzgada.
4. La responsable no realizó una ponderación de la cuestión fáctica, para dimensionar el impacto de la conducta que dio origen, frente al desempeño de la función electoral, sopesando caso por caso la temporalidad en que la misma



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ocurrió y su trascendencia a la afectación de los principios de dicha función electoral.

Ahora bien, en cuanto a la metodología de estudio, en el presente asunto se estudiara primeramente el agravio identificado con el numeral 3, toda vez que se trata de la presunta violación a los principios de fundamentación y motivación en el acuerdo que ahora se impugna, para posteriormente de ser el caso, realizar el estudio en forma conjunta de los identificados con los numerales 1, 2 y 4, ya que los mismos guardan relación entre sí, por estar vinculados con lo ordenado en la sentencia SUP-REC-25/2017; sin que dicha metodología en modo alguno, vulnere los derechos de la parte actora, pues lo importante es que todos los agravios sean analizados, lo anterior tiene sustento con la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 y emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

QUINTO. Litis. De la lectura integral de la demanda del juicio ciudadano local que nos ocupa, se puede advertir que:

La **litis** en el presente asunto, se circunscribe a determinar si como lo aduce el actor, el acto impugnado vulnera su derecho político-electoral para integrar las autoridades electorales como Vocal Distrital para el Proceso Electoral 2016-2017, o por el contrario, el acuerdo impugnado se encuentra apegado a derecho.

SEXTO. Pruebas. El actor y la autoridad señalada como responsable, ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

a) El actor **Luis Alberto Hernández Herrera:**

1. Documental pública. Consistente en el Acuerdo número IEEM/CG/41/2017, por el que se da cumplimiento a las sentencias recaídas a los Recursos de Reconsideración identificados con las claves SUP-REC-25/2017 y SUP-REC-27/2017, emitidas por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Documental pública. Consistente en todo lo actuado en el expediente SUP-REC-25/2017, bajo la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo que favorezca a los intereses del actor.
4. La presuncional legal y humana. Consistente en las deducciones lógicas, humanas y legales que se desprendan de las constancias, así como de todos los elementos probatorios que sean ofrecidos en el presente expediente.

Por cuanto hace a la probanza identificada en el numeral 1, en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b), y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública, toda vez que se trata de un documento expedido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus facultades, por lo que tiene pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

En cuanto a la referida en el numeral 2, si bien el actor ofrece todo el expediente del Recurso de Reconsideración identificado con la clave SUP-REC-25/2017, en estima de este órgano jurisdiccional, resulta innecesario su requerimiento, toda vez que no exhibe constancia alguna mediante la cual demuestre haberla solicitado a la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Por lo que hace a las probanzas identificadas en los numerales 3 y 4, en términos de los artículos 435 fracción VI y VII, y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

b) De la autoridad responsable:

1. Documental pública. Consistente en copia certificada del Acuerdo número IEEM/JG/17/2017, denominado: "Por el que se aprueba la propuesta de Vocales de la Junta Distrital 41, con cabecera en Nezahualcóyotl, para el Proceso Electoral 2016-2017 y su remisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento a las sentencias recaídas a los Recursos de Reconsideración identificados con las claves SUP-REC-25/2017 y SUP-REC-27/2017, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", aprobado en sesión extraordinaria, en fecha once de febrero de dos mil diecisiete.

2. Documental pública. Consistente en copia certificada del Acuerdo número IEEM/CG/41/2017, denominado "Por el que se da cumplimiento a las sentencias recaídas a los Recursos de Reconsideración identificados con las claves SUP-REC-25/2017 y SUP-REC-27/2017, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", aprobado el quince de febrero de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

3. Presuncional legal y humana.

4. Instrumental de actuaciones.

Ahora bien, en cuanto hace a las probanzas identificadas en los numerales que 1 y 2 en términos de los artículos 435 fracción I, 436, fracción I, inciso b), y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que se trata de documentos expedidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus



facultades, por lo que tienen pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

Por lo que hace a las probanzas identificadas en los numerales 3 y 4, en términos de los artículos 435, fracciones VI y VII, y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional, procede al estudio de la Litis planteada.

3. El acuerdo IEEM/CG/41/2017, resulta indebidamente fundado y motivado, en virtud de que versa sobre la misma conducta infringida, la cual ya fue valorada y analizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De igual manera para el impetrante, el acuerdo que se impugna resulta indebidamente fundamentado y motivado, al versar sobre la misma conducta que ya ha sido valorada por el máximo tribunal electoral, y que constituye cosa juzgada, por lo que la responsable no puede desacatar lo mandatado y analizar de nueva cuenta el mal antecedente laboral, considerándolo como motivo suficiente para excluirlo de la designación que por derecho le correspondía integrar, pues la responsable debía realizar una ponderación de la cuestión fáctica, para dimensionar el impacto de la conducta que dio origen, frente al desempeño de la función electoral, sopesando caso por caso la temporalidad en que la misma ocurrió y su trascendencia a la afectación de los principios de dicha función electoral, toda vez que, acorde a lo manifestado por el actor, la conducta desplegada en ningún momento fue negligente, ya que en su calidad de Vocal de Capacitación, lo único que le



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

correspondía hacer, era estar presente en la sesión de la Junta, por lo que a su decir, su descalificación para integrar la Junta Distrital XLI, en Nezahualcóyotl, Estado de México, es arbitraria, discriminatoria y de notoria mala fe, al encontrarse el actor en el tercer lugar de la lista original.

Por otra parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó lo siguiente:

“...

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el Considerando Cuarto “ESTUDIO DE FONDO” de la sentencia SUP-REC-25/2017, el Instituto Electoral del Estado de México a través de su Junta General, en ejercicio de la facultad reconocida en el artículo 193, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, valoró el perfil del recurrente bajo los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios a fin de resolver que el justiciable no cumple el perfil idóneo para desempeñar y ejercer la función electoral, materializando las acciones siguientes:

- 1. La Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, sometió a consideración de la Junta General, la Lista para la Integración de propuestas de Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, en la que se contienen todas las calificaciones globales obtenidas durante el proceso de selección correspondiente al Distrito Electoral 41 de Nezahualcóyotl, Estado de México, entre la que se encuentra la del ciudadano Luis Alberto Hernández Herrera.*
- 2. La Lista referida, se integró conforme a los Lineamientos y Convocatoria anteriormente referida, en la que se tomó en consideración a dichos ciudadanos y a los aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones del perfil del puesto y que cumplieron con todas las etapas y requisitos establecidos en la Convocatoria, además contiene de forma clara y precisa todas las calificaciones que obtuvieron, derivado de la valoración de los elementos descritos en los numerales 3.5, párrafo primero, denominado “Cumplimiento del perfil del puesto”; 3.6. “Análisis para la integración de propuestas” y 3.7, denominado “Criterios para la designación de Vocales”, establecidos en los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017.*

Por consiguiente, contrario a lo planteado por el actor, se estima que el acto reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado en razón de que se aplicó adecuadamente los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C y Base VI, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 2, de la Ley General de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

instituciones y Procedimientos Electorales; 1º, numerales 1 y 2, 9, numeral 3, 22, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 168, párrafos primero y tercero, fracción I, 169, primer párrafo, 171, fracciones III y IV, 175, 185, fracción VI, 193, fracción IV, 205, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo y 206 del Código Electoral del estado de México; numerales 3.1, 3.5, 3.6, 3.7 de los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso electoral 2016-2017; así como la Base Décima de la Convocatoria para aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, como sustento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para resolver lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3º, 182, último párrafo, y 184 del Código Electoral del Estado de México; 6º, incisos a) y e); 49, 52, párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Conforme a los efectos de las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Recursos de Reconsideración Identificados con las claves SUP-REC-25/2017 y SUP-REC-27/2017, se ratifica a los ciudadanos Carlos Navarrete Arauza, Santiago Valverde Arrieta y Ricardo García Hernández, como Vocales Ejecutivo, de Organización Electoral y de Capacitación, respectivamente, de la Junta Distrital Electoral 41, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, para los cuales fueron designados a través del Acuerdo IEEM/CG/89/2016, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, que actualmente desempeñan, por los motivos expuestos en el Considerando XXI del presente Instrumento.

SEGUNDO. Infórmese a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral de este Instituto, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos que en el ámbito de sus atribuciones, haya lugar.

TERCERO. Hágase del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento a las sentencias dictadas dentro del Recurso de Reconsideración identificados con las claves SUP-REC-25/2017 y SUP-REC-27/2017."

Además, en lo que se refiere a la motivación del acuerdo impugnado, es de advertirse que en cumplimiento a los efectos de la sentencia SUP-REC-25/2017, la Junta General del Instituto, si realizó una nueva valoración del antecedente laboral del actor al señalar de manera fundada y motivada las razones para considerar que, si bien el impetrante obtuvo una calificación global de 86.507 puntos por antecedentes académicos, experiencia laboral, examen de conocimientos electorales,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

evaluación psicométrica y entrevista, hizo notar la existencia de un mal antecedente laboral del actor.

Al afecto para no descartar de manera absoluta y tajante al actor de su aspiración a integrar una autoridad electoral, se valoró su conducta negligente calificada como mal antecedente laboral, por no atender obligaciones vinculadas con el cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Distrital 41, en el proceso electoral de renovación de Diputados Locales 2015.

De esta manera, el mal antecedente laboral ubica al impetrante en desventaja frente a otros participantes, toda vez que ese aspecto negativo consistente en que al omitir cumplir la obligación de realizar junto con los Vocales de Organización y Ejecutivo, la sesión mensual de marzo de dos mil quince, como lo señala el artículo 207 del Código Comicial Local, fue determinante para preferir otros perfiles que además de cumplir los requisitos correspondientes, reúnen el perfil para integrarse al órgano electoral.

Así, al ser una facultad discrecional de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, someter a consideración del Consejo General, las propuestas de designación para la elección de Gobernador del Estado, a los Vocales de las Juntas Distritales en el mes de octubre anterior al año de la elección, de acuerdo con los lineamientos que se emitan, de entre las propuestas que al efecto le presenten, a partir de la justipreciación de los criterios curriculares, académicos y profesionales de los aspirantes, así como la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar el cargo, entonces, es inexistente la obligación del órgano Superior de Dirección de integrar al actor a la Junta Distrital 41 de Nezahualcóyotl, debido a su mal antecedente laboral.

Lo anterior quiere decir que los requisitos de elegibilidad del actor fueron valorados junto con la conducta infractora que le fue atribuida en dos mil quince, en su calidad de Vocal de Capacitación, de la Junta Distrital Electoral XLI, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, y si bien obtuvo una calificación global de 86.507, ello no implica que la Junta General debía proponerlo al Pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que en términos del artículo 193, fracción VI del Código Electoral Local, ese órgano interno del Instituto, cuenta con facultades discrecionales para someter a consideración del Consejo General a quiénes fundadamente cuenten con mejores perfiles para el ejercicio de la función electoral y si bien es vinculante la ubicación en la lista de calificaciones, no lo es cuando se tiene un mal antecedente laboral, porque se buscan los mejores perfiles.

Con lo anterior, es evidente que el Consejo General del Instituto no ha discriminado al ahora actor, en razón de que la propuesta de la Junta General ponderó los mejores perfiles de entre un universo de aspirantes y si bien el justiciable obtuvo una calificación global de 86.507, lo cierto es que cuenta con un mal antecedente laboral, derivado de una conducta negligente que lo inhabilitó temporalmente para ocupar un cargo público.



Ahora bien, previo al estudio del motivo de disenso, es menester señalar en primer término, que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

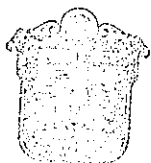
Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

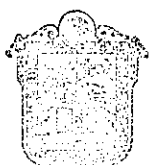
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De lo anteriormente transcrito, se advierte que el artículo 16 Constitucional establece, por una parte el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos, cuando incidan en la esfera de los gobernados.

Además, es preciso establecer que la **fundamentación** implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Respecto de la **motivación**, ésta radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto, se adecua a la hipótesis normativa invocada.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en cita, que exige la expresión de las citadas figuras en los actos de las autoridades reviste dos formas distintas, esto es, cuando se da la falta y la correspondiente a la incorrección.

Por tanto hace a la **indebida** fundamentación y motivación, esta consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

En tanto que la **falta** de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos, a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular, en otras palabras, significa la carencia o ausencia de dichos requisitos.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.



Por regla, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE**"⁸.

Acerca del presente agravio, el actor hace valer una violación de fondo, cuando sostiene que el acto impugnado [Acuerdo IEEM/CG/41/2017], no se encuentra debidamente fundado y motivado, en razón de que la autoridad responsable, no puede

⁸ Consultable en: 209986, I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450.

desacatar lo mandado en la sentencia SUP-REC-25/2017, y analizar de nueva cuenta el mal antecedente laboral, considerándolo como motivo no suficiente para quedar excluido dentro de la designación correspondiente, ya que añade, que lo que resolvió la Sala Superior fue ordenar una nueva valoración del antecedente laboral del recurrente, y en caso de reunir los requisitos para ser considerado, llevara un nuevo análisis integral de los participantes al cargo de Vocales Distritales.

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional electoral, estima que el acuerdo impugnado adolece de una debida motivación por las siguientes razones:

En efecto como señala el actor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la sentencia del Recurso de Reconsideración SUP-REC-25/2017, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"...
En ese sentido, al no existir valoración alguna en el acuerdo primigeniamente reclamado que permita concluir que el recurrente no cuenta con el perfil idóneo para desempeñar el cargo, resulta procedente:

- Revocar la sentencia de la Sala Toluca, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-334/2016;
- Revocar la sentencia dictada por el TEEM, dentro del juicio ciudadano JDCL/137/2016;
- Modificar el acuerdo IEEM/CG/89/2016, en lo que fue materia de impugnación, y
- Ordenar al IEEM para que, en plenitud de sus atribuciones, realice una nueva valoración del antecedente laboral del recurrente, y en caso de que reúna los requisitos para ser considerado, lleve un nuevo análisis integral de los participantes al cargo de Vocales Distritales en la Junta XLI, en Nezahualcóyotl, estado de México, a fin de ponderar su idoneidad, capacidad o calidades requeridas para el cargo y, consecuentemente, proceda a la designación correspondiente.

..."

Por su parte, la autoridad responsable al emitir el acuerdo IEEM/CG/41/2017, concretamente por cuanto hace al actor Luis Alberto Hernández Herrera, precisó lo siguiente:

"...

B) Ciudadano Luis Alberto Hernández Herrera:

De la lista en comento, en términos de lo establecido en el punto 3.6, denominado "Análisis para la Integración de Propuestas", párrafo segundo, primera viñeta, de los Lineamientos, atendiendo el orden de prelación de la calificación obtenida por las y los aspirantes pertenecientes al Distrito 41, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, en cumplimiento al perfil del puesto, que incluye puntuación por antecedentes académicos, experiencia laboral, examen de conocimientos electorales, evaluación psicométrica y entrevista, la Junta General advirtió que el ciudadano Luis Alberto Hernández Herrera obtuvo una calificación global de 86.507.

Del mismo modo, con sustento en la valoración del antecedente laboral de dicho ciudadano, realizada por la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral y la Junta General, este Consejo General refiere lo siguiente:

No obstante la calificación obtenida, el ciudadano Luis Alberto Hernández Herrera no atendió las obligaciones que mandata el Código, dado que omitió llevar a cabo la sesión de la Junta Distrital 41 que integró, correspondiente al mes de marzo del año 2015, no cumplió con lo previsto por el artículo 207, del Código, el cual obliga a los integrantes de las Juntas a sesionar por lo menos una vez al mes; en el caso particular del ciudadano aludido, como Vocal de Capacitación tenía el deber de llevar a cabo, junto a los otros integrantes de la misma, la sesión de ese mes.

En este sentido, la conducta del ciudadano Luis Alberto Hernández Herrera en el desempeño de sus actividades como Vocal de la Junta referida, implicó la omisión de dar cumplimiento a un mandato establecido legalmente y que se encontraba obligado a cumplir en el ámbito de sus atribuciones al ser integrante de una Junta Distrital.

Al respecto, el cumplimiento de las normas electorales contenidas en la Ley o en lineamientos emitidos por este Consejo General, invariablemente se relaciona con los principios rectores que rigen la función electoral, sobre todo los de legalidad, profesionalismo, certeza e imparcialidad, contenidos en los artículos 11, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 168, segundo párrafo y 175, párrafo primero, del Código, pues a través del cumplimiento de dichas disposiciones se garantizan y otorgan certeza y seguridad jurídica en los procesos electorales y particularmente en el desempeño de la función electoral, en tanto que el ejercicio de las atribuciones y funciones de los servidores públicos, debe observar escrupulosamente el mandato legal, asimismo sus acciones deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a la norma, a efecto de que el resultado de sus actividades sean completamente verificables, confiables y acorde con las funciones establecidas.

Por consiguiente, de la valoración efectuada a la conducta realizada por el ciudadano Luis Alberto Hernández Herrera, se advierte que dichos actos, deben considerarse como un mal antecedente laboral, pues con su omisión dejó de cumplir con el mandato legal que lo obligaba a atender los deberes que emanan y son autorizados por una disposición jurídica y a los cuales invariablemente estaba sujeto como servidor público electoral de este Instituto.



Por ello, se considera que carece de los atributos indispensables para el desempeño de un cargo como servidor público, a saber, Vocal de una Junta Distrital, pues la omisión realizada sin justificación alguna, durante su desempeño como integrante de un órgano desconcentrado refleja su falta de responsabilidad, eficiencia y eficacia.

Toda vez que en el desempeño de la función electoral y particularmente durante el desarrollo de las etapas del proceso electoral, invariablemente debe observarse la normatividad electoral, aunado a que este Órgano Superior de Dirección emite diversas disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de este Instituto y para la organización y desarrollo del Proceso Electoral, las cuales necesariamente deben ser acatadas por los ciudadanos que se desempeñen como autoridades en los órganos desconcentrados de este Organismo.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que en virtud del incumplimiento del ciudadano Luis Alberto Hernández Herrera en el desempeño de sus funciones como Vocal de Capacitación, no reúne las calidades necesarias para ocupar un cargo como Vocal Distrital y por tal motivo, se debe considerar que no cumple con el requisito de idoneidad para desempeñarse en tal cargo.

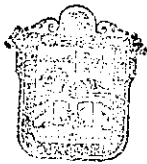
En consecuencia, una vez que este Consejo General llevó a cabo una valoración de los antecedentes laborales de los ciudadanos [...] y Luis Alberto Hernández Herrera determina que no cumplen con el perfil idóneo para desempeñar y ejercer la función electoral.

Por lo tanto, resulta procedente que los ciudadanos Carlos Navarrete Arauza, Santiago Valverde Arrieta y Ricardo García Hernández, sean ratificados en los cargos de Vocales Ejecutivo, de Organización Electoral y de Capacitación, respectivamente, de la Junta Distrital Electoral 41, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, para los que fueron designados a través del Acuerdo IEEM/CG/89/2016 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, que actualmente desempeñan.

...

De lo trasunto se obtiene, que la autoridad administrativa electoral, al emitir el acuerdo que ahora impugna el actor, afirma que lo hizo por una parte en atención a las listas de los aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones del perfil del puesto y que cumplieron con todas las etapas y requisitos establecidos en la Convocatoria; y por otra, en base al análisis del antecedente laboral del actor, realizado por la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral y la Junta General.

Sin embargo, del contenido integral del acuerdo impugnado, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el sentido de que valoró el perfil del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

recurrente bajo los parámetros constitucionales legales y reglamentarios, a fin de resolver que el justiciable no cumple con el perfil idóneo para desempeñar y ejercer la función electoral, materializando las acciones a que aduce en dicho informe, lo cierto es que, se advierte que la responsable se limitó a exponer en qué consistió la conducta origen del mal antecedente laboral, sin que se abocará a la valoración sobre la que debió versar, conforme a los lineamientos planteados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el estudio de fondo realizado en la sentencia del Recurso de Reconsideración SUP-REC-25/2017, cuando le ordenó que debía de valorar los aspectos de ese antecedente laboral, esto es, tanto los aspectos positivos como los negativos, a fin de determinar si los negativos podrían afectar la función sustantiva electoral del participante y en qué grado, o si, por el contrario, resultan en una infracción que no repercute de manera determinante en la función electoral, o que se pueda presumir que fue corregida, de modo que no represente un riesgo para que el ciudadano ejerza la actividad pública electoral.

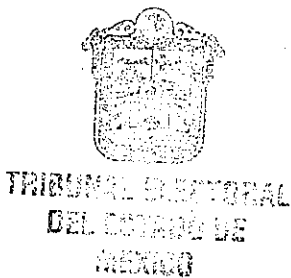
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Circunstancia que en la especie no se advierte, puesto que sólo se precisó que a consideración de la autoridad responsable, el actor carece de los atributos indispensables para el desempeño de un cargo como servidor público, ello derivado de la omisión realizada sin justificación alguna, durante su desempeño como integrante de un órgano desconcentrado, reflejando su falta de responsabilidad, eficiencia y eficacia, sin que en el acuerdo impugnado tales afirmaciones fueran motivadas, en el contexto de establecer, cómo se actualizan y en qué sustenta cada una de esas afirmaciones, y cómo impactaría en el caso de ser nombrado como vocal esa conducta, es decir, cómo afectaría la función sustantiva electoral del participante y en qué grado.

Puesto que, es importante enfatizar tal y como lo razonó la Sala Superior en la multicitada sentencia que, **se presume** que un

funcionario o servidor público electoral goza de las **calidades de capacidad e idoneidad**, por lo que cuando se llegue a sostener que hay alguna carencia de estas calidades, se deben acreditar los actos u omisiones concretos que no son acordes con los fines y principios perseguidos.

En ese contexto, si la autoridad administrativa electoral estima que el ahora actor, con la conducta desplegada genero un mal antecedente por el cual no puede participar como Vocal Distrital, reflejando su falta de responsabilidad, eficiencia y eficacia, ésta debe no sólo fundar, sino también motivar el por qué de las afirmaciones planteadas, ya que la aplicación del criterio de contar con un mal antecedente laboral, a efecto de excluir a un participante por el sólo hecho de existir una conducta o determinación que pueda ubicarse en tal supuesto sin una mayor valoración o ponderación sobre cada caso concreto, sí implicaría una restricción injustificada a un derecho fundamental, razón por la cual, es que el agravio esgrimido por el actor es **fundado**.



En las relatadas consideraciones y al ser **fundado** el primero de los agravios, que declara la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo número IEEM/CG/41/2017, resulta innecesario realizar el estudio de los demás agravios planteados por el actor.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Al resultar fundado el tercero de los agravios del actor, lo conducente es **revocar** el acuerdo número IEEM/CG/41/2017, en lo que fue materia de impugnación y por cuanto hace al actor Luis Alberto Hernández Herrera, para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dentro de los **cinco días naturales** siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, en pleno ejercicio de sus atribuciones:

1. Valore los aspectos del antecedente laboral, esto es, tanto los positivos como los negativos, a fin de determinar si los negativos podrían afectar la función sustantiva electoral del

participante y en qué grado, o si, por el contrario, resultan en una infracción que no repercute de manera determinante en la función electoral, o que se pueda presumir que fue corregida, de modo que no represente un riesgo para que el ciudadano ejerza la actividad pública electoral.

2. En caso de que reúna los requisitos para ser considerado, lleve un nuevo análisis integral de los participantes al cargo de Vocales Distritales en la Junta XLI en Nezahualcóyotl, Estado de México, a fin de ponderar su idoneidad, capacidad o calidades requeridas para el cargo; y, sólo de ser el caso, proceda a la designación correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Resulta **fundado** el tercero de los agravios planteados por el recurrente, conforme al Considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia; en consecuencia, se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dé cumplimiento a la presente resolución en términos de lo establecido el Considerando **OCTAVO**, de esta ejecutoria.

SEGUNDO. En atención a lo solicitado por el tercero interesado se ordena suprimir en la versión pública de esta resolución la información considerada legalmente como datos personales de conformidad con lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, así como en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

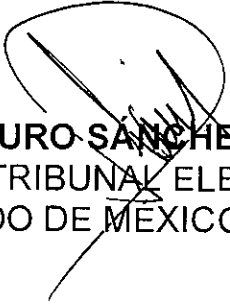
NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fíjese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la forma en que se dio cumplimiento al Acuerdo Plenario SUP-JDC-55/2017, acompañando copia certificada de la presente sentencia; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428,




429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**